PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Bustos, Andrés Giacomone, Ricardo Napolitani y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"<Persona 1> s/ hurto agravado s/impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101108 –Año 2025-carpeta judicial 10279- Puerto Madryn).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 60: Banfi, Bustos, Giacomone, Raidan, Napolitani y Vivas.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscal General, Ivana Berazategui, la sentencia de la jueza Patricia Susana Asaro que absuelve a <Persona 1> del delito de hurto agravado, por la condición de funcionario público.

II. Impugnación extraordinaria.

El recurso interpuesto cuestiona la valoración de la prueba realizada por la sentenciante, alegando la existencia de una falta de análisis lógico y una errónea aplicación del derecho.

Sostiene la parte recurrente que la magistrada no explicó adecuadamente en la sentencia por qué

consideró que el imputado no logró consumar el delito.

Afirma que el acusado inició la ejecución del hecho típico y lo llevó a su consumación.

En tal sentido, señala que el resultado material del hurto se produjo, y que sólo ante la interpelación de la hija del damnificado, el <Persona 2> procedió a la devolución del dinero sustraído.

Asimismo, agrega que la propia jueza reconoció en el fallo que el bien sustraído ya se encontraba en la esfera de custodia del imputado.

En virtud de ello, plantea la fiscal que, si ya se encontraba configurado el delito consumado, ¿cómo puede retrotraerse el análisis a una etapa anterior?

Concluye señalando que el artículo 43 del Código Penal resulta aplicable únicamente a los supuestos de tentativa, lo cual no correspondería en este caso, al haberse perfeccionado el ilícito.

III. Decisión.

El imputado <Persona 1> perpetró el hecho delictivo mientras se encontraba de guardia en la comisaría de Gan Gan, siendo el único funcionario policial a cargo de la misma en ese momento.

En su fallo, la jueza expresa: “Se observa una acción delictiva interrumpida voluntariamente, lo que corta el iter criminis, se devuelve el dinero y, por tal motivo, no debe ser castigado”.

Sin embargo, opino que no se configuró un desistimiento voluntario en el caso.

Para una correcta comprensión de la figura jurídica del desistimiento voluntario, es necesario acudir a su definición. Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), desistir significa apartarse, renunciar a una empresa o a un intento comenzado o proyectado. Asimismo, en el mismo diccionario, se define "voluntario" como aquel acto que nace de la voluntad propia, sin intervención de fuerza o necesidad ajenas a esta.

En el ámbito del derecho penal, el desistimiento voluntario se entiende como aquella conducta en la que el agente, habiendo iniciado la ejecución del hecho punible, decide abandonar el intento y apartarse de manera voluntaria de la consumación del delito.

El Dr. Enrique Bacigalupo, en su obra, señala que habrá desistimiento siempre que el autor, una vez iniciada la ejecución, por su voluntad no consumare el hecho. En este sentido, manifiesta que, en el momento en que el delito se consuma, es decir, cuando se dan todas las condiciones requeridas por el tipo penal, desaparece la posibilidad de desistimiento (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal-Parte General, p. 302, Editorial Hammurabi, Buenos Aires-Argentina, 1987).

Dentro de la doctrina penal se enseña que en el desistimiento voluntario se distinguen dos aspectos: objetivo y el subjetivo.

Esta visión considera, por un lado, que el aspecto objetivo implica que el agente evita la consumación del delito, y por otro lado, el aspecto subjetivo está relacionado con la voluntariedad de la decisión de abandonar la acción delictiva.

Así, el desistimiento solo se puede aplicar en la fase de tentativa, y la voluntad del sujeto debe ser determinante para diferenciarlo de la frustración.

En el presente caso, el bien sustraído ya se encontraba bajo la esfera de custodia del imputado, circunstancia que implica que el delito ya se encontraba consumado.

En consecuencia, no es jurídicamente posible retrotraer los hechos a una fase anterior en la que pudiera considerarse que el delito no estaba consumado.

Cabe recordar que el artículo 43 del Código Penal resulta aplicable exclusivamente a los supuestos de tentativa, situación que no corresponde en este caso, dado que el ilícito ya se encontraba perfeccionado.

No puedo dejar de mencionar que el hecho delictivo fue cometido por un funcionario policial en el ejercicio de su función, mientras se encontraba a cargo de la guardia de la comisaría local.

Dicho suceso ocurrió en una localidad de pequeñas dimensiones, donde las relaciones de cercanía y el conocimiento mutuo entre los habitantes hacen que exista mayor confianza de la ciudadanía con el personal policial, y en este caso se generó impunidad.

Bajo estas condiciones, y las expresadas en párrafos anteriores, no es jurídicamente válido mantener la absolución de <Persona 1> basándose en un supuesto desistimiento voluntario.

IV. En conclusión, y por los fundamentos expuestos, propongo a mis colegas hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público, revocar la sentencia absolutoria del imputado y disponer la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que se celebre un nuevo debate.

Así voto.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Banfi Saavedra contiene una síntesis completa de las referencias y el devenir de la causa y del agravio que sustenta la apelación del ministerio público fiscal. A ella me remito en honor a la brevedad –puntos I y II de su voto–.

II. Al igual que la ministra que me antecedió en la opinión, estoy completamente de acuerdo con la elaboración argumental desarrollada en el voto que lidera el acuerdo (punto III), compartiendo plenamente que no resulta jurídicamente sostenible

invocar un desistimiento voluntario en un contexto en el que el delito ya se hallaba consumado.

También apoyo la reflexión efectuada, en cuanto a que la confianza depositada por la comunidad en las fuerzas de seguridad, especialmente en localidades de pequeña escala, se ve profundamente vulnerada por hechos como el aquí analizado.

III. Por lo expuesto, sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta de revocar la absolución dispuesta, y reenviar los autos a la instancia de origen.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del caso y el agravio dirigido contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición (puntos I a II).

II. Por mi parte, luego de un examen de la causa y conforme a los argumentos desarrollados en la impugnación del Ministerio Público Fiscal, coincido íntegramente con el criterio sostenido por los votos que me preceden (puntos III y II de las opiniones de las Ministras Banfi Saavedra y Bustos, respectivamente). Queda claro que el delito ya se encontraba consumado, siendo inaplicable la figura del desistimiento voluntario.

Por otro costado, la conducta del imputado, funcionario policial en ejercicio, no solo vulneró su deber institucional, sino que también generó un grave daño en la confianza de la comunidad.

III. En este contexto, coincido en que la absolución carece de sustento jurídico y debe ser revocada.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso y del cuestionamiento que sustenta el recurso deducido.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I y II del primer voto).

II. En lo que se refiere al recurso interpuesto, adhiero en todos sus términos a lo expuesto (punto III). El hecho se encontraba consumado y no corresponde aplicar la figura del desistimiento.

Además, coincido en que el rol de policía del imputado no solo implicaba un deber institucional que fue gravemente transgredido, sino que también su conducta generó un daño significativo en la confianza de una comunidad tan pequeña, donde la figura de un funcionario policial tiene un impacto directo en la percepción de seguridad.

III. Por lo expuesto, sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta de revocar la absolución

dispuesta, y reenviar los autos a la instancia de origen.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) DECLARAR procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal;

2°) REVOCAR la sentencia N°5069/2024, que absuelve a <Persona 1> del delito de hurto agravado.

3°) REENVIAR a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) **Protocolícese** y notifíquese.

Enmendado. PUERTO MADRYN-Vale Fdo. Dr. José A. Ferreyra-Secretario

FECHA DE FIRMA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 18.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo, BUSTOS Silvia A.-